Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc183607374)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc183607375)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc183607376)

[b) Solicitud de aclaración 2](#_Toc183607377)

[c) Aclaración 2](#_Toc183607378)

[d) Turno de la solicitud de información 3](#_Toc183607379)

[e) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc183607380)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc183607381)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc183607382)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc183607383)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc183607384)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc183607385)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc183607386)

[f) Acuerdo de prevención y reconducción de vía 5](#_Toc183607387)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 5](#_Toc183607388)

[g) Cierre de instrucción 8](#_Toc183607389)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc183607390)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc183607391)

[a) Competencia del Instituto 9](#_Toc183607392)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 9](#_Toc183607393)

[c) Plazo para interponer el recurso 9](#_Toc183607394)

[d) Causal de procedencia. 11](#_Toc183607395)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 11](#_Toc183607396)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_Toc183607397)

[a) Controversia a resolver 12](#_Toc183607398)

[b) Estudio de la controversia 12](#_Toc183607399)

[c) Conclusión 23](#_Toc183607400)

[RESUELVE 25](#_Toc183607401)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03337/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Mexicaltzingo**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, LA PARTE RECURRENTE presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el SUJETO OBLIGADO, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio 00073/MEXICAL/IP/2024 y en ella se requirió la siguiente información:

*“INFORME EL ESTADO QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO EN CONTRA DEL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL ETAPA, AUTORIDAD QUE SE ENCUENTRA. SOLICITO COPIA”*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

### b) Solicitud de aclaración

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA PARTE RECURRENTE** aclarar la solicitud de información pública planteada, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Se requiere sea mas especifico en su solicitud de información, para que pueda ser del todo comprensible, y así, se realicen los procedimientos internos necesarios para dar atención a su solicitud.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.”*

### c) Aclaración

En fecha **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, LA PARTE RECURRENTE atendió la solicitud de aclaración de información pública, en los siguientes términos:

*“INICIE UNA DENUNCIA EN CONTRA DEL CONTRALOR MUNICIPAL INFORME LO SIGUIENTE: ESTADO QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO INICIADO EN CONTRA DEL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA, AUTORIDAD QUE SE ENCUENTRA. SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE POR LA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS”*

### d) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### e) Respuesta del Sujeto Obligado

No existió pronunciamiento del SUJETO OBLIGADO

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente 03337/INFOEM/IP/RR/2024, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“LA INFORMACION ENTREGADA ESTA INCOMPLETA O SE PODRIA DECIR QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITANDO DEBIDO A QUE OCULTAN LA INFORMACION”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“LA INFORMACION ENTREGADA ESTA INCOMPLETA O SE PODRIA DECIR QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITANDO DEBIDO A QUE OCULTAN LA INFORMACION”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado a través del SAIMEX, mediante el archivo CONTESTACION CONTRALORIA 73 SDI.pdf, en el cual el Contralor Municipal no es la instancia competente para conocer del caso.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Acuerdo de prevención y reconducción de vía

El **once de noviembre de dos mil veinticuatro**,se notificó la reconducción del asunto, en términos del artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece que aun cuando se esté ejerciendo un derecho diverso, este podrá reconducirse y darle el tratamiento adecuado, de ser procedente.

Asimismo en el documento en referencia, se le hizo del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** la prevención respectiva que versa en la necesidad de acreditar su identidad remitiendo para tal efecto una identificación oficial vigente1 mediante el SAIMEX, así como el documento que la acredite como parte en el procedimiento solicitado; prevención que no fue atendida.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**

Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*“INFORME EL ESTADO QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO EN CONTRA DEL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL ETAPA, AUTORIDAD QUE SE ENCUENTRA. SOLICITO COPIA”*

Sin que existiera respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó respecto a que no se le entregó la información solicitada ocultándola y mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que la contraloría era incompetente para la entrega de información.

### b) Estudio de la controversia

Previamente al estudio del fondo del asunto, es conveniente precisar al Recurrente que los principios en materia de transparencia nos son aplicables a los datos personales, toda vez que aquellos principios constitucionales aplicables a las solicitudes de acceso a información pública están enfocados a la publicidad de la información y por el contrario el tratamiento de datos personales se rige por sus principios específicos de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, establecidos en los artículos 15 a 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales tienen por objetivo la máxima protección de los datos personales para evitar su acceso no autorizado y no generar afectaciones a los titulares de los mismos. Este es el contexto jurídico, sobre el cual se realiza el análisis para otorgar o restringir el derecho a acceder a datos personales.

En primer término, es importante establecer la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a la información como fue ingresada, o bien, si es de acceso a datos personales, en virtud de que la **RECURRENTE** al momento de formular su solicitud lo realizó vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El cual, implica transparentar el ejercicio de la función pública, facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido debe quedar claro que una solicitud de información es un requerimiento formulado ante los sujetos obligados, a través de la cual se abre la posibilidad de consultar, **sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés**, los documentos generados, administrados y resguardados por ellos, tal cual se encuentran en sus archivos. Por lo tanto, los sujetos obligados no tienen la responsabilidad de elaborar resúmenes, cálculos ni investigaciones que impliquen el procesamiento de los datos. En contraste, deben buscar y entregar la información requerida, de acuerdo con la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, por lo que respecta al **procedimiento de acceso a los datos personales** debe destacarse que, de igual forma que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en específico en los artículos 25 y 26 que establecen que el titular por sí o través de su **representante legal** que **acrediten su identidad o representación**, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o **jurídica colectiva identificada o identificable**, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **SUJETO OBLIGADO** que esté en posesión de los mismos.

Es así, que del análisis a la solicitud se advierte que la parte **RECURRENTE** requiere acceder los siguientes datos:

*“INICIE UNA DENUNCIA EN CONTRA DEL CONTRALOR MUNICIPAL INFORME LO SIGUIENTE: ESTADO QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO INICIADO EN CONTRA DEL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA, AUTORIDAD QUE SE ENCUENTRA. SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE POR LA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS”*

Como se advierte, **LA PARTE RECURRENTE**, señaló que ella quien inició dicha denuncia, por ende se considera que es parte en dicho procedimiento. Por ello, atendiendo a la solicitud, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para su tramitación, por lo que se deberá atender en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que este Instituto, al igual que otros Órganos Garantes como es el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) se han pronunciado por la procedencia de los recursos de revisión según la materia de la solicitud.

1. Lo anterior de conformidad con el criterio **008/2009** del INAI, que a la letra dispone:

*“****Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma.******Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes.* ***Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada****.”*

Lo anterior, bajo el principio de expeditez[[1]](#footnote-1) “*que consiste en que la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad”,* determina procedente dar trámite a la solicitud formulada por **LA PARTE RECURRENTE** bajo el procedimiento de acceso a los datos personales previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 1 de la Ley referida la misma tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, de tal forma, en la resolución del presente asunto resulta aplicable la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Acotado lo anterior, cabe mencionar que previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988).

De tal suerte, deberá ser desechado cualquier recurso de revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 138 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por improcedente, a saber:

*“****Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.***

***III.*** *El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

***IV****. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V.*** *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI.*** *El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII. El recurrente no acredite interés jurídico.***

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.”*

Ahora bien, es importante insistir que para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular o el apoderado legal de una persona jurídico colectiva, acredite su identidad y en de ser el caso cuando se pretenda acceder a través de un representante; éste, deberá **acreditar la identidad**; requisito dispuesto en el artículo 106 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios,** que es del texto literal siguiente.

*“****Artículo 106****. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

***Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar*** *a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se* ***les otorgue acceso****, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad*** *y personalidad con la que actúe el representante…”*

Ordenamiento jurídico del que se desprende que para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, el titular o su representante **deberán acreditar su identidad**.

Los medios para acreditar la identidad de las personas físicas, se encuentran previstos en los artículos 120 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; y 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México**,**  y  siendo estos:

a. Identificación oficial, como Credencial para votar, pasaporte, matrícula consular mexicana, carta de naturalización, cédula profesional o de pasante, etc.

b. Credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial o instituciones de seguridad social, licencia para conducir, cartilla del servicio militar nacional, etc.

c. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya

d. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Es de señalar, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, no se advierten documentos que acrediten que los datos a los que se presente acceder correspondan al solicitante ya que no adjuntó algún documento que permitiera identificar si se trata del titular de la denuncia a la cual desea tener acceso.

Situación por la cual, una vez admitido el recurso de revisión y al advertirse que la solicitud de trata del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, mediante acuerdo de fecha **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se procedió a reconducir la vía para resolver el asunto, ya que no es posible darle el tratamiento de acceso a información pública, toda vez que se trata de información concerniente a un procedimiento instaurado en contra del Contralor del **SUJETO OBLIGADO**, a decir de la parte solicitante

En ese mismo acuerdo se previno a **LA PARTE RECURRENTE**, a efecto de que subsanara la omisión de acreditar su identidad como titular de los datos personales a los cuales pretende acceder y acreditara que la información a la que desea acceder, contiene sus datos personales o es un bien, es parte en dicho procedimiento, al momento de interponer el recurso de revisión, en el entendido de que frecuentemente las personas que pretenden ejercer sus derechos ARCO, no son expertos en la materia, sumado a que mayoritariamente lo hacen sin apoyo de una asesoría jurídica.

En ese contexto, cabe hacer un paréntesis y referir que si bien la ley de la materia establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titular** y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante y que en **el caso concreto no aconteció al momento de la interposición de la solicitud**.

Además, **LA PARTE RECURRENTE** no subsanó la prevención decretada, en el sentido que remitiera el documento que acredite que la información a la que desea acceder, es legítimamente accesible para este, al argumentar ser parte en dicho procedimiento instaurado.

Todo lo anterior en términos de los dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

***Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso****Artículo 136. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión* ***el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130*** *de la presente Ley y el* ***Instituto no cuente con elementos para subsanarlos****, deberá requerir al recurrente, po****r una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.***

***El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días****, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención,* ***para subsanar las omisiones, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.***

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

Del precepto jurídico de referencia, se advierte que si bien el particular no acreditó su identidad e interés jurídico como titular de los datos personales a los que pretende acceder al momento de interponer el recurso de revisión, correspondiendo a elementos subsanables, a través de la prevención que efectuó este Organismo Garante, para lo cual se le concedieron a **LA PARTE RECURRENTE** cinco días hábiles posteriores a la notificación de la prevención con la finalidad que subsanara dichas omisiones.

Por lo tanto, siendo elementos subsanables, se admitió el recurso de revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el ejercicio del derecho de acceso a datos personales que prendió ejercer la persona solicitante otorgando la posibilidad, mediante acuerdo notificado en fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro, a través del sistema SAIMEX, **para acreditar su identidad e interés jurídico.**

Mediante dicho acuerdo, se le concedieron cinco días hábiles, contados del **doce al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**; con la finalidad de que subsanara la omisión de acreditar su identidad e interés jurídico; no obstante, de las constancias que obran en expediente electrónico, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** no atendió las prevenciones en el plazo establecido para tal efecto,  por tanto al no haber exhibido los documentos mediante los cuales subsanara las omisiones referidas, subsiste el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 106, párrafo tercero de **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios,** el cual claramente establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Por consiguiente, se colige que se está ante la presencia de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 139, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en correlación con las causales de improcedencia contempladas en el artículo 138, fracción II y VII del mismo ordenamiento legal, a saber:

***“Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.***

***VII. El recurrente no acredite interés jurídico***

***Artículo 139****. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

***III.*** *Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.”*

Lo anterior, en virtud de que la parte **RECURRENTE** no acreditó su identidad e interés jurídico para acceder a los datos personales solicitados.

Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que el particular fue omiso en desahogar las prevenciones decretadas en el acuerdo de fecha **once de noviembre del año en curso**, a fin de atender su solicitud de acceso a datos.

### c) Conclusión

Lo procedente es **Sobreseer** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.”***

**Sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.**

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés; asimismo, es importante hacer de su conocimiento que la Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de Sujetos Obligados, o bien oponerse al tratamiento de la misma, recordando que **para ejercer dichos derechos ante el responsable o el Instituto, deberá acreditar que es el titular de los datos o, en caso de que lo haga en representación del titular de los datos personales, deberá acreditar ésta situación.** Esto está pensado para que NADIE más que el titular o el representante, puedan decidir el uso que se le dará a sus datos personales, como una medida de seguridad de su información personal.

Para lo anterior pueden ser utilizados los medios de identificación y formas de acreditar la personalidad que se prevén en los artículos 120 y 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; 2.5 fracción II y VIII, 2.5 Bis, 4.202, 4.203 y 4.204 del Código Civil del Estado de México, y de ésta manera evitar el uso malintencionado que alguien pueda hacer de la información o documentación que le concierne.

Asimismo, se hace del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE** que existe el sistema denominado Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, SARCOEM; a través del cual, puede ejercer los derechos ARCO, que se refieren a aquel derecho que tiene el titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **SUJETO OBLIGADO** que esté en posesión de los mismos.

Cabe mencionar que  el sistema SARCOEM se encuentra en la dirección electrónica: <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>, asimismo, las guías de uso de dicho sistema, tales como el registro ciudadano, el registro de solicitudes, el seguimiento a recursos de revisión, entre otras, se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica: <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/guias.html>.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** por **improcedente** el Recurso de Revisión número **03337/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX,**al responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX** a **LA PARTE RECURRENTE**, la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE

1. BONILLLA LÓPEZ Miguel. *Los principios Constitucionales del Juicio de Amparo II.* México. 2009. UNAM. [↑](#footnote-ref-1)